



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que obra a folios respuesta del Banco de Occidente respecto de la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2020 00 445 00			
EJECUTANTE	Martha Cecilia Quiceno Arboleda	C.C. No.	32.691.746
EJECUTADA	Colpensiones	NIT No.	900.336.004-7
ASUNTO	Mesadas pensionales		

Respuesta del Banco de Occidente

En escrito allegado por el BANCO DE OCCIDENTE respecto de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, manifiesta que inmovilizó el 100% de la medida de embargo, sin embargo, solicita se le informe si ya cobró ejecutoria la sentencia y providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo.

Consideraciones del despacho

Procede el despacho a recordarle a la entidad bancaria que al encontrarnos dentro de un proceso ejecutivo laboral, es menester que la sentencia que puso fin al proceso declarativo se encuentre ejecutoriada, de lo contrario sería procesalmente imposible decretar la medida cautelar, no obstante, en necesario recalcarle igualmente a la entidad, que no es de su arbitrio o competencia decidir si da o no cumplimiento a una orden de embargo emanada de autoridad competente, ni la fecha en que lo debe hacer, por el contrario, le compete acatar de manera diligente y obligatoria dicha orden judicial sin dilación alguna, puesto que carece de cualquier tipo de legitimación para oponerse a la medida decretada toda vez que su función se circunscribe meramente a la custodia de dichos recursos.

En tal sentido se ha expresado la propia Superintendencia Financiera, quien mediante Concepto 2008037209-001 del 2 de julio de 2008 expresó:

"De otra parte, cabe advertir que no es función de la Superintendencia Financiera el pronunciarse acerca de la lectura que debe darse a los proveídos de los jueces. Ello, por cuanto ese es un asunto propio de los despachos en donde se decretan las órdenes antedichas, pues es justamente a esas instancias a las que les corresponde determinar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por las partes para tales efectos y, al establecer su alcance, librar los oficios respectivos con las precisiones del caso. Luego, debe reiterarse que la obligación del banco que sea notificado de una orden expedida por la autoridad competente es observar los estrictos términos fijados en la misma, así se afecte con ella depósitos que gocen del beneficio de inembargabilidad, como en distintas oportunidades lo ha destacado este Despacho."

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada es pública, lo cierto es que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han sido enfáticas al determinar que los derechos pensionales prevalecen aun sobre el carácter inembargable de los recursos públicos, (C 534 de 1997 y T 37004 de 2014, entre otras) pues las sentencias judiciales que reconocen derechos pensionales (como la del caso que nos ocupa), son de cumplimiento inmediato.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

La razón de tal planteamiento se encuentra claramente explicada por la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia Radicación No. 20959 del 15 de mayo de 2008, la cual establece:

"Ello es así, toda vez que reconocido el derecho pensional, a través de la providencia judicial ejecutoriada, e incluso, expedido el posterior acto administrativo (para su cumplimiento), no puede exigirse a los beneficiarios de la pensión que adelanten un proceso ejecutivo, como lo sugiere el impugnante, o que esperen el plazo máximo de los 18 meses para obtener el pago de las mesadas que sustentaron su vida; el plazo aludido, de 18 meses, obviamente puede tener como finalidad que la administración haga las provisiones económicas, o presupuestales para sufragar la obligación, sin embargo, tratándose de un derecho pensional ya reconocido mediante un acto administrativo proferido por la entidad a quien se le impuso la condena, resulta obligado que la administración le dé prioridad para su cumplimiento, pues la madre cabeza de familia y sus menores hijos no pueden ver afectada su subsistencia, que derivaban del ingreso del fallecido. (...)"

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: REITERAR la medida cautelar decretada mediante auto del 24 de noviembre de 2020 y ordenar al BANCO DE OCCIDENTE constituir el respectivo depósito judicial en un término no mayor a **CINCO (5) DÍAS**, so pena de hacerse acreedor a **SANCIÓN** de hasta **DIEZ (10) SMLMV**, por incumplimiento a orden judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

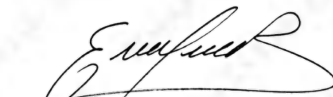

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 4 DE MARZO DE 2021.

Por ESTADO N.º **038** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ESAU ALBERTO MIRANDA BUEVAS
SECRETARIO